

Recurso 356/2025
Resolución 396/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMILIVIA ESPECTÁCULOS S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Organización de festejos taurinos 2025», expediente número 601_2025, convocado por el Ayuntamiento de Beas (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado ascendía a 142.350 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 26 de mayo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, y dirigido a este Órgano, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba citada (en adelante la recurrente) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución. Se tramitó como recurso 245/2025, y se resolvió mediante resolución 310/2025, de 6 de junio, estimándose el recurso especial, anulándose la cláusula del pliego impugnada.

TERCERO. El 13 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el nuevo anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 142.350 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

CUARTO. El 26 de junio de 2025, la misma entidad recurrente de aquel recurso vuelve a interponer recurso especial en materia de contratación, contra la cláusula décima, en su punto 4, del nuevo pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y contra la cláusula tercera del nuevo pliego de prescripciones técnicas (PPT), en el apartado f). Ambos fueron publicados el 13 de junio de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 27 de junio de 2025, se da traslado del escrito presentado al órgano de contratación del Ayuntamiento de Beas y se le solicita que aporte el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Con fecha 1 de julio de 2025 se recibe escrito del Ayuntamiento, y se recibió del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución en este Tribunal.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal, de 3 de julio de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones; habiéndose presentado por la entidad PACECEMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

En primer lugar, es obligado hacer mención que ni el anuncio ni el PCAP determinan el órgano competente en materia del recurso especial. Baste aquí recordar lo que ya se expresó en la resolución 310/2025, de 6 de junio para determinar la competencia de este Tribunal.

“Primero. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el único documento que ha remitido el Ayuntamiento de Beas es la citada certificación de la persona titular de la Secretaría de la mencionada Corporación Local. De esa certificación resulta que la denominada Comisión Informativa Asesora General remite información sobre un procedimiento que habría tramitado dicha Comisión. El expediente se habría tramitado con el número 452/2025, y lleva como rúbrica “atribución y delegación de competencias para resolución de recursos especiales en materia de contratación de recursos contractuales de la Diputación Provincial de Huelva”.

En la misma, lo que se certifica es que en dicha Comisión por unanimidad se acuerda elevar al Pleno de la Corporación una propuesta de acuerdo. No se certifica el acuerdo en sí mismo de esa denominada atribución de competencias por el Pleno, órgano con competencias en contratación. Así la LCSP, en la disposición adicional 2ª, señala que es el órgano de contratación de las entidades locales, salvo respecto de aquellos contratos que sea competencia del correspondiente alcalde o presidente. De este modo el alcalde o presidente de la corporación es el órgano de contratación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras, concesión de servicios y contratos administrativos especiales cuando su



valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni la cuantía de 6.000.000 euros; y su duración no sea superior a 4 años, incluyendo sus eventuales prórrogas. Así, la junta de gobierno local es el órgano de contratación en el caso de municipios de gran población (LBRL art.121).

Es decir, lo remitido no es una certificación del pleno, que en su caso sería el competente, sino de otro órgano acordando elevar una propuesta al pleno el 18 de febrero de 2025.

En cualquier caso, debemos traer a colación distintas resoluciones emitidas en fechas recientes por este Tribunal con relación a distintos municipios de la provincial de Huelva. Son las resoluciones 206/2023, 453/2023, 444/2023, 474/2024, 651/2024, 656/2024, 57/2025, 58/2025, 63/2025, 103/2025, 182/2025, 278/2025, donde ya se ha abordado esta cuestión.

En este sentido, el artículo 46 de la LCSP relativo al órgano competente para la resolución del recurso en las comunidades autónomas y entidades locales, dispone en su apartado primero que «En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad». Asimismo, el primer párrafo de su apartado cuarto establece que «En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación».

Al respecto, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 de dicho Decreto, modificado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, dispone lo siguiente:

«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.



2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus poderes adjudicadores vinculados, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al mencionado artículo 10 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni acrediten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los citados recursos.

En este sentido, es necesario recordar que este Tribunal tiene establecida una constante doctrina respecto de la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación. Se trata de órganos administrativos especializados creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en cuanto los caracteres y requisitos que deben reunir estos órganos especializados señala lo siguiente:

- Considerando número 22 indica que «el órgano de recurso independiente del poder adjudicador o de la entidad contratante» debe examinar todos los aspectos pertinentes para establecer si razones imperiosas de interés general requieren que se mantengan los efectos del contrato en los supuestos en que se declare su ineficacia.

- Artículo 2.3 establece que se somete «a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador» un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato y que los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso.



- Artículo 2.9 contiene referencias que también son de aplicación a los órganos de naturaleza no jurisdiccional encargados de resolver los recursos. En efecto, dicho precepto señala que:

«Cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberán adoptarse disposiciones para garantizar que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el órgano de recurso competente, o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, pueda ser objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso ante otro órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 del Tratado CE, y que sea independiente en relación con el poder adjudicador y con el órgano de recurso.

El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Esta instancia independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.».

Estamos, por tanto, ante un concepto de independencia que se construye sobre la base de criterios formales (jurisdiccional o no) y criterios funcionales (la condición de sus miembros, su nombramiento, la duración del mandato o su revocabilidad).

A tal fin, para abordar esta cuestión hemos de remontarnos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “órgano jurisdiccional”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21). De este modo, concluía que la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento finalizaba con una decisión calificable con el carácter de “jurisdiccional”.

De esta jurisprudencia derivan una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “órgano jurisdiccional” (a los efectos de considerar que es posible que los órganos administrativos de control de la contratación pública pudieran plantear una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “ad hoc” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, ya sea porque sus resoluciones administrativas solo son recurribles en vía contencioso-administrativa. Otras notas necesarias serían que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una



determinada licitación. Así, el documento básico donde se han de plasmar estos caracteres como garantía de la transparencia, igualdad, y no discriminación son los pliegos, los cuales como veremos suponen determinadas exigencias que tienen la consideración de contenido mínimo necesario que resultará invariable, salvo que se produzca su previa modificación siempre y cuando sea ello posible.

Es decir, los pliegos son los documentos básicos y esenciales de cualquier licitación pública que garantizan el desenvolvimiento de la licitación conforme a los principios y garantías legales que rigen el procedimiento. Los pliegos contienen los derechos y obligaciones de las partes, de tal modo que únicamente el contrato podrá completar (que no contradecir) los derechos y obligaciones, y concretar el modo de ejercicio, en su caso de estos. El artículo 139.1 de la LCSP, viene a reflejar legalmente el aforismo "el pliego es ley del contrato", siendo constante la mención por la doctrina y los tribunales de recursos contractuales al carácter obligatorio y plenamente vinculante de los pliegos para el órgano de contratación, para todos los licitadores y para el contratista, como "Lex inter partes". Ello supone la necesidad y obligación de que los órganos de contratación sean rigurosos en su redacción, así como los órganos de resolución del recurso especial en su aplicación.

Sobre lo expuesto, conviene hacer referencia al citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, en lo relativo a la regulación de la tramitación del recurso especial. En este sentido, establece su artículo 1.b) que el objeto de dicho reglamento es el desarrollo de la regulación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación. Es conveniente recordar que, en lo que se refiere al contenido de los pliegos, señala en sus artículos 10 y 11, por remisión de su disposición adicional primera, que será contenido mínimo de los pliegos el establecimiento de la atribución de la competencia del órgano a quien compete la resolución del recurso especial en materia de contratación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con el derecho al "juez ordinario predeterminado por la Ley", aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza cuasi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)».

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación y los pliegos no constan que hayan sido publicados con anterioridad a la denominada "atribución" o delegación" al órgano administrativo de resolución del recurso especial de la Diputación Provincial de Huelva, puesto que lo único que se ha remitido es una propuesta elevada al pleno de la corporación como órgano competente. Tampoco nada mencionan con respecto al órgano de revisión de decisiones en materia contractual. Nada consta en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares se expresa en la cláusula 19ª que: "Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la LCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos".



Al respecto, no expresando nada ni el anuncio de licitación ni los pliegos en el momento de su publicación, debe estarse a la regla que atribuye la competencia de forma subsidiaria a este Tribunal, ex artículo 10 del citado Decreto 332/2011, perpetuándose la misma hasta la finalización de dicho procedimiento de contratación respecto de todos aquellos actos que pudiesen ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Por todo ello, desde dicho momento de la no atribución de competencia a ningún órgano especial, es ahora inocuo un acto posterior que altere la competencia, de tal modo que ese posible acto paccionado entre el Ayuntamiento y la Diputación que hiciere perder la competencia a este Tribunal no supondría un desplazamiento de la misma con validez en Derecho en lo relativo al presente procedimiento de licitación.

Segundo. Como se ha expuesto, se ha remitido un certificado de la Comisión informativa Asesora General que remite información sobre un procedimiento que habría tramitado dicha comisión. El expediente se habría tramitado con el número 452/2025, y lleva como rúbrica “atribución y delegación de competencias para resolución de recursos especiales en materia de contratación de recursos contractuales de la Diputación Provincial de Huelva”.

Como decimos es una propuesta al pleno que tiene el siguiente contenido:

“La Diputación Provincial de Huelva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, de conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y la legislación vigente en materia de contratación pública, ha creado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

Es un órgano colegiado especializado, que actúa con plena independencia funcional, transparencia e integridad en el ejercicio de sus competencias.

De conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, publicado en el BOP núm. 63 de 1 de abril de 2022, es competente para conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación que se formulen frente a los actos y decisiones a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las reclamaciones reguladas en los artículos 119 y ss. del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la Unión Europea.

El Tribunal tiene ámbito de actuación respecto de aquellas Entidades Locales de la provincia y sus entes instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando hayan atribuido la competencia al tribunal Administrativo al amparo de lo dispuesto en el ya citado artículo 10.2 del Decreto 332/2011.

En base a lo anteriormente expuesto, elevo al Pleno de la Corporación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO.

ÚNICO. Atribuir y delegar las competencias para la resolución de recursos especiales en materia de contratación que se formulen frente a los actos y decisiones a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las reclamaciones reguladas en los artículos



119 y ss. del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la Unión Europea, correspondientes al Ayuntamiento de Beas(Huelva), al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva”.

En este sentido, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación Provincial de Huelva, publicado el 1 de abril de 2022 en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva número 63, expresa en el apartado 2 de su artículo 1 que el ámbito de actuación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva es el siguiente: «(...) b) Entidades Locales de la Provincia de Huelva, sus organismos autónomos y sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando hayan atribuido la competencia al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 322/2011, de 2 de noviembre».

Este Reglamento, en cuanto a la atribución de las competencias en su artículo 1.1 se remite al artículo 46.4 de la LCSP y al citado Decreto autonómico, previendo únicamente en su disposición adicional primera, bajo la rúbrica de “Convenios y acuerdos de adhesión”, que «la Diputación de Huelva mantendrá actualizada y hará pública la relación de entidades adheridas, mediante el régimen de convenios o acuerdos de adhesión, al Tribunal. A tal fin se aprobará un modelo de adhesión al Tribunal».

Por su parte, el mencionado Decreto autonómico recoge en el artículo 10 que la fórmula o instrumento jurídico para atribuir la competencia a este Tribunal por parte de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos de gran población será el convenio, pero no lo recoge respecto de la forma de atribuir la competencia de los Ayuntamientos al órgano que pudieran crear las Diputaciones provinciales. Tampoco lo expresa el artículo 46.4 de la LCSP. No obstante, la propia disposición adicional primera del Reglamento del Tribunal de la Diputación distingue entre adhesión y convenio.

Al respecto, no le consta a este Tribunal que a la fecha de publicación de la presente licitación que se examina, el convenio o acuerdo de adhesión se haya llevado a cabo, como tampoco se ha podido cotejar pues si bien el Reglamento de funcionamiento del órgano especial de la Diputación expresa que mantendrá actualizada y hará pública la relación de entidades adheridas, lo cierto es que a dicha fecha está publicada una lista en la cual no figura dicho Ayuntamiento¹ (de cuyo contenido se ha levantado diligencia por parte de la Secretaría del Tribunal con fecha de 5 de junio de 2025). Tampoco puede llegarse al conocimiento de ello examinando el resto de información publicada en el portal de la Diputación.

Sobre ello y a efectos de poder clarificar el instrumento jurídico válido para estimar que la competencia esté verdaderamente atribuida se ha de partir del artículo 46 apartado 4 de la LCSP, en cuanto señala como se ha expuesto que en «lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito».

¹ <https://www.diphuelva.es/contenidos/TRIBUNAL-ADMINISTRATIVO-DE-RECURSOS-CONTRACTUALES-DE-LA-DIPUTACION-DE-HUELVA/>



Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, recoge en su artículo 11, las competencias de asistencia a los municipios. Entre las competencias de asistencia que puede la provincia prestar constan, de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogiéndose únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 «la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios (...).».

En este sentido, el artículo 12 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, relativo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, no señala que esta asistencia se prestará para la resolución del recurso especial en materia de contratación de forma específica, si bien podría incardinarse en el apartado j) que señala que «en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, prestará obligatoriamente, a petición del municipio (...), cualquier otra (asistencia) que la provincia determine por iniciativa propia o a petición de los ayuntamientos».

Asimismo, el apartado 2 de la citada norma señala que: «Por norma provincial se determinarán los requisitos de asistencia y las formas de financiación, que en cada caso correspondan, de acuerdo, al menos, con los criterios de atención preferente a los municipios de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión, así como la urgencia de la asistencia requerida».

Así las cosas, se ha de reiterar que el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en «el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales».

En el apartado 2 indica que «De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales».

Y por último en el apartado 3 que: «Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de



abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».

Por todo ello, a la vista de la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Beas, de la propuesta de atribución y delegación de competencias al pleno, en los términos reproducidos, e hipotéticamente, para el caso de tener en cuenta que no se tiene constancia a la fecha de publicación del anuncio de la presente licitación de la existencia de un instrumento jurídico de colaboración, (y no una atribución unilateral), entre ambas Administraciones locales que determine la vigencia de esa pretendida delegación de competencias (en los términos del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hace necesario constatar esa hipotética relación jurídica a efectos de determinar la competencia, y por ende, la eficacia de dicha atribución a la que se refiere el posible acuerdo que hubiere podido realizar ese Ayuntamiento.

En este sentido, se constata que tanto el Ayuntamiento como la Diputación son dos Administraciones locales independientes, cada una con su personalidad jurídica diferenciada, y teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de la propuesta de la comisión al Pleno (sin saber si ha sido confirmada), y al no constar el instrumento paccionado con la Diputación de Huelva, no puede constatarse la vigencia de tal atribución de competencia a un órgano, el Tribunal de la Diputación, que como órgano delegado no tiene una relación de dependencia jerárquica con relación a dicho Ayuntamiento. Aunque, en cualquier caso, ninguna virtualidad jurídica tendría, dado que no se encuentra publicado ni en los pliegos ni en el anuncio que sea dicho órgano el competente.

En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, a la fecha de publicación del anuncio de la licitación que ahora se examina, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)».

Se impugnan los pliegos en la presente licitación. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, (TJCE), en la sentencia Grossmann Air Service (asunto C-230/02, de 12 de febrero de 2004), aclaraba que, si bien los Estados miembros no están obligados a garantizar que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que desee obtener la adjudicación de un contrato público, sí deben reconocerse a la empresa interesada se haya visto perjudicada o pueda verse perjudicada por la infracción que alega (apartado 26).



Posteriormente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (TJUE), indicaba que una empresa no licitadora tiene legitimación dependiendo de la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados; pues sería excesivo exigir que una empresa supuestamente perjudicada por las cláusulas discriminatorias existentes en la documentación de la licitación, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, presente una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando sus posibilidades de que se le adjudique este contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (TJCE, Grossmann Air Service, asunto C-230/02, apartado 28). Sólo en este caso, y no en otros, es cuando el Derecho Europeo entiende que debe apreciarse que concurre la legitimación en el recurrente que no presentó oferta

El art. 50 LCSP establece que:

"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho". Así, no es posible presentar una oferta y posteriormente recurrir el pliego, lo que da lugar a la inadmisión del recurso.

La previsión anterior es consecuencia directa del carácter de *lex contractus* de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

En el supuesto analizado se impugnan el PCAP y el PPT, por lo que debe estimarse la existencia de dicha legitimación para la entidad recurrente. Pone de manifiesto que los actos impugnados pudieran impedir o dificultar su acceso en condiciones de igualdad en la medida en que denuncia una restricción arbitraria y desproporcionada del acceso al procedimiento de licitación, interpuso el recurso especial y con posterioridad realizó la oferta. Por tanto, la oferta que se presentó con posterioridad a la interposición del recurso es admisible, debiendo admitirse tanto el recurso especial como al licitador, siendo en este caso un "*recurrente licitador*".

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PCAP y el PPT en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartados b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP y el PPT, respecto de las cláusulas denunciadas. Debe partirse de que el presente recurso especial se encuentra condicionado por el anterior recurso especial contra los pliegos. La estimación del anterior recurso especial supuso la anulación de determinadas cláusulas, pero también la aceptación de todas aquellas que no fueron recurridas y que se hayan incorporado a este pliego.

Es decir, este Tribunal debe tener en cuenta que existiría falta de legitimación para impugnar una cláusula del PCAP y PPT que fuera coincidente con el anterior PCAP y PPT que regía en aquel recurso la licitación, su consentimiento tácito por estar ya presente en un pliego anterior, puede ser un argumento válido, pero depende de varios factores. Si la cláusula ya estaba presente en un pliego anterior y no fue impugnada en su momento, podría considerarse consentida tácitamente.

A. Alegaciones de la entidad recurrente.

A1. Cláusula décima, apartado 4 del PCAP.

Sobre la valoración del importe anual acumulado de los certificados de buena ejecución expedidos por cualquier Administración Pública y relativos a contratos de servicios de organización de festejos taurinos correspondientes a cualquiera de los últimos cinco años concluidos (2020-2024), siempre que se no se refiera al Ayuntamiento de Beas, observada la cláusula impugnada concluimos que ésta no estaba en los pliegos que regían la licitación antes de la estimación del recurso 245/2025.

Explica la entidad recurrente que existe *“consolidada doctrina de los tribunales de recursos contractuales, que declara la improcedencia de puntuar la experiencia de los licitadores”*.

Añade que además es evidente que afecta *“a las empresas de nueva creación que pueden contar con un bagaje profesional que alguna de ellas pueden estar constituidas incluso con menos de un año de antigüedad o incluso meses, lo que determina que si en el procedimiento anterior no se incluyó los requisitos de solvencia para las empresas de nueva creación en este caso al puntuar la experiencia se pone de manifiesto que tanto esta licitadora como tantas otras empresas de nueva creación, incluso más recientes no puntuarían debido a la posibilidad incluso de no haber realizado ejecución de contrato alguno”*.

Sostiene además que existe numerosa jurisprudencia del TJUE y doctrina de *“los tribunales administrativos de recursos contractuales”*, que se han pronunciado en estos términos, sobre *“la improcedencia de puntuar la experiencia de los licitadores, sino también en numerosas sentencias de la jurisdicción contencioso administrativo en invocación de numerosa doctrina, incluso del TJUE”*.



Concluye señalando que *“la cláusula impugnada vicia de una manifiesta antijuridicidad al haber incluido en los criterios de adjudicación la experiencia de los licitadores que conforme a toda la doctrina anteriormente señalada, no puede ser considerado como criterio puntuable produciendo una clara desventaja a cualquier licitador respecto de otros, pues este criterio que puntúa hasta una máximo de 25 puntos coloca en clara posición de ventaja a unos licitadores respecto de otros, siendo presumible que una vez anulados los criterios sujetos a juicio de valor en el procedimiento anterior, de nuevo el órgano de contratación pretende obtener el mismo fin, puntuando indebidamente la experiencia para obtener la misma puntuación de 25 puntos, pero en este caso puntuando una experiencia que hace cuanto menos presumible, más ventajosa de otros licitadores que han venido siendo adjudicatario en ediciones anteriores, que a otros que quedan en una clara situación de desventaja especialmente esta empresa y otras de nueva creación que no podrán ofertar pues caso de hacerlo siempre obtendrían una puntuación inferior, por la indebida puntuación de la experiencia, debiendo declararse la nulidad de esta cláusula y su anulación para que los interesados licitadores puedan acceder al procedimiento en igualdad de oportunidades”*.

A. 2. Cláusula tercera, en su apartado f), del PPT.

Explica que se impone una obligación que *“favorece a determinadas ganaderías del municipio, encontrándose vedado la inclusión de cláusulas que contengan arraigo territorial. Habida cuenta que discriminan a cuantas ganaderías se encuentre ubicadas fuera del territorio municipal y que tienen el mismo derecho a participar, siendo igualmente consolidada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales que declaran la improcedencia de cláusulas que vengan a comportar arraigo territorial”*.

Sostiene que *“no es posible limitar al licitador la compra de las reses a suministrar en exclusiva a ganaderías ubicadas en Beas, y ello con independencia de la peculiaridad de razas mezcladas o mestizas y no de la raza bovina de lidia, pues de idéntica clase esto es, razas cruzadas o mestizas existen infinidad de explotaciones ganaderas fuera del municipio de Beas y dentro de la misma provincia e incluso en el ámbito autonómico y en todo el territorio estatal, teniendo el licitador derecho a adquirir las reses en las mismas condiciones, ya se trate de ganaderías ubicadas en Beas o fuera de su territorio municipal”*.

Añade que *“se está favoreciendo a las ganaderías locales, descartándose la contratación de reses de otras ganaderías de cualquier otra localización que no sea de Beas, lo que viene siendo una similitud al vedado arraigo territorial en base al cual nadie puede obtener ventajas por el mero hecho de pertenecer a un determinado territorio o localidad. En conclusión, esta imposición vulnera el 126.6 de la LCSP (...)”*.

B. Alegaciones del órgano de contratación.

B1. Sobre la cláusula décima, punto 4 del PCAP, alega que el mismo tiene cabida en el artículo 145.2. 2º de la LCSP, y que la posibilidad de recoger un criterio de adjudicación en los pliegos es que puede tenerse en cuenta, la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

En este sentido, procede ahora, con ocasión del informe al recurso especial a justificar lo siguiente el órgano de contratación:

“Los festejos taurinos populares de Beas gozan de un carácter y una idiosincrasia única. Se realizan en un recinto cerrado que se construye al modo tradicional, con empalizadas de madera y carretas. Este espacio suma la calle San Sebastián y la Plaza de España. En esta última ubicación se construye la plaza de toros. Se trata de una “plaza de toros no permanente”, es decir, un recinto que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos



taurinos, se habilita por el municipio para la celebración de las sueltas de reses. Se trata de un espacio de construcción efímera singular que forma parte del patrimonio beasino, y que emplea los modos de construcción iniciados en el año 1835. Para la construcción de este recinto, se contrata personal especializado en este tipo de labores.

Asimismo, conforme a lo dispuesto la Disposición Adicional Primera en el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía, aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo de 2003 los festejos taurinos de Beas se celebran “de forma ininterrumpida e inveterada con ganado de raza bovina cruzada”, siendo el pueblo de Beas una de las excepciones a la normativa general descrita en el Real Decreto.

La naturaleza singular del contrato de organización de festejos taurinos exige, por tanto, especial atención a la experiencia. Se trata de un servicio con riesgos específicos y complejidad técnica derivada de:

- La gestión de ganado bravo y la seguridad de todos los participantes.*
- El montaje y desmontaje de infraestructuras temporales.*
- La coordinación con distintas administraciones y autoridades competentes.*
- El cumplimiento riguroso de normativas específicas en materia sanitaria, ambiental y de seguridad pública.*

En este sentido, la acreditación de experiencia previa debidamente comprobada se configura como un elemento esencial para asegurar la adecuada ejecución y la calidad del servicio, al tiempo que contribuye a la minimización de riesgos y a la salvaguarda de la seguridad tanto de los asistentes como del personal implicado. La evaluación mediante certificados de buena ejecución constituye un instrumento objetivo y transparente que permite reconocer a aquellos licitadores que han demostrado solvencia y eficacia en la gestión de factores críticos en contratos de naturaleza análoga. En consecuencia, la exigencia de acreditación de la experiencia empresarial mediante tales certificados se traduce, en la práctica, en una exigencia paralela respecto de la experiencia del personal adscrito al servicio, toda vez que las tareas a ejecutar durante la vigencia del contrato revisten un carácter altamente especializado, y, por ende, únicamente pueden ser desempeñadas con las debidas garantías por parte de empresas y profesionales que cuenten con una experiencia contrastada en la realización de dichas funciones. Por tanto, la exigencia de experiencia profesional como criterio de adjudicación se encuentra motivada por la naturaleza tan específica de las tareas a acometer durante la ejecución del contrato”.

Explica de una forma teórica esta posibilidad de incluir la experiencia como criterios de adjudicación, apoyándose en jurisprudencia y en doctrina de órganos consultivos y de órganos especializados en la resolución de recursos especiales en materia de contratación.

Finalmente, el órgano de contratación concluye en cuanto a este motivo de impugnación que:

“La experiencia no se valora como requisito de solvencia ni como criterio excluyente, sino como un factor objetivo de adjudicación dentro de una ponderación equilibrada.

• El órgano ha flexibilizado los requisitos de solvencia para ampliar la participación y garantizar el principio de libre concurrencia, evitando cualquier doble valoración de la experiencia”.

B2. Sobre la cláusula 3 apartado f) del PPT.

Explica que la entidad recurrente “procedió a interponer un recurso especial en materia de contratación (n.º 245/2025) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del procedimiento 601/2025 y en el que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía resolvió a su favor. El propio tribunal, en el punto séptimo de su resolución menciona literalmente:



“SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.

La anulación del pliego con relación a los criterios de solvencia técnica no supone la nulidad de la cláusula sino la necesidad de incluir los criterios de solvencia técnica que recojan las de las empresas de nueva creación.

La anulación de los criterios de adjudicación de la cláusula 10.3 del PCAP puede suponer su sustitución por otros criterios que sí cumplan con los requisitos examinados anteriormente, o bien su justificación y explicación suficiente en la memoria y ampliación de los mismos en dicha cláusula.

Todo ello sin perjuicio de que la nueva redacción pueda ser de nuevo objeto de recurso, no así el resto del clausulado que ya ha quedado consentido”

Sobre el fondo del asunto explica que *“por su parte, debe mencionarse que el contrato de organización de festejos taurinos establece que: dos días de capeas a elección del ayuntamiento, los cuales se comunicarán a la entidad adjudicataria con una antelación de al menos cinco días naturales a su celebración, las reses tendrán que ser acompañadas a caballo desde su ubicación geográfica.*

Los encierros a caballo son una tradición histórica que ha sido recientemente reincorporada a las fiestas del municipio. Esta actividad consiste en el traslado de las reses desde la explotación ganadera a la plaza situada en el centro del pueblo acompañada de ganaderos y otro personal que va a caballo para garantizar que las reses sigan el recorrido establecido hasta llegar al lugar de destino. Teniendo en cuenta que las reses no se desplazan mediante ningún vehículo, las explotaciones ganaderas deben estar situadas en lugares aledaños al centro del pueblo al objeto de que la actividad pueda desarrollarse con normalidad.

Ello se erige como argumento para que las reses deban ser alquiladas a los ganaderos que tengan o hayan tenido su centro de actividad en el municipio puesto que deben trasladarse desde la explotación ganadera”.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Manifiesta que: *“esta empresa no se opone a ningún recurso formulado contra los pliegos sin formular ninguna alegación más al respecto”.*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la experiencia fijada como criterio de adjudicación en la cláusula 10 apartado 4.

Recoge la cláusula el siguiente contenido:

“4.- Experiencia profesional en el servicio demandado: Hasta 25 puntos.

Se valorará el importe ANUAL ACUMULADO de los certificados de buena ejecución expedidos por cualquier Administración Pública y relativos a contratos de servicios de organización de festejos taurinos correspondientes a cualquiera de los últimos cinco años concluidos (2020-2024), puntuándose de la siguiente manera:



<i>IMPORTE SUMA CERTIFICADOS DE BUENA EJECUCIÓN MEJOR ANUALIDAD DE ENTRE LAS CINCO ANTERIORES (2020-2024)</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>De 25.000 a 50.000€</i>	<i>6,25</i>
<i>De 50.001€ a 75.000€</i>	<i>12,5</i>
<i>De 75.001€ a 100.000€</i>	<i>18,75</i>
<i>Igual o superior a 100.001€</i>	<i>25</i>

No se tendrán en consideración aquellos certificados de buena ejecución expedidos por el Ayuntamiento de Beas en relación con el contrato de organización de festejos taurinos de años precedente”.

Advertido este contenido como modificación respecto del pliego que fue recurrido en el recurso especial 245/2025, se concluye que este criterio de adjudicación es de nuevo cuño en la publicación realizada el 13 de junio de 2025, como consecuencia de la estimación del recurso anterior.

En este sentido, este Tribunal ha procedido a examinar la justificación del criterio de adjudicación establecido y objeto del recurso especial. De este modo, conviene recordar que la LCSP incluye una ampliación importante de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, el artículo 63.3.a) LCSP indica que deberá publicarse al menos la siguiente información:

«La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente».

Por otra parte, el artículo 116.4 y otros preceptos de la LCSP exigen que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos como los criterios de solvencia económica y financiera, y técnica y profesional, los criterios de adjudicación, las condiciones especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato, el valor estimado del contrato, etc.

Es cierto que la LCSP no concreta en qué tipo de documento deben constar todas estas cuestiones —en algunos casos habla en términos generales de la documentación del expediente, o simplemente del expediente— no obstante, el órgano de contratación ha de hacer efectivo siempre los principios de transparencia y buena administración, y adoptar como una buena práctica que la memoria del contrato contenga todos los aspectos que la LCSP exige que queden justificados en el expediente. En nuestro caso, examinada la memoria elaborada por el órgano proponente del contrato, en cuanto a los criterios de adjudicación con ocasión de este nuevo pleito observamos que, caprichosamente, recoge algunos aspectos como la solvencia, pero no existe ninguna justificación conforme al artículo 145 LCSP, pues únicamente se mencionan los criterios que figuran en el PCAP, literalmente, pero no se justifica ni su elección ni su idoneidad, ni se relaciona la vinculación con el objeto del contrato conforme al artículo 145 LCSP.

Así, concluimos que en lo que se refiere a la vinculación con el objeto del contrato, formalmente no existe justificación, es decir, existe en la plataforma de contratación del sector público una memoria de fecha de 13 de junio de 2025, publicada el mismo día, donde no existe justificación alguna de los criterios de adjudicación, es decir, no se relaciona.

En este sentido, la cuestión aquí abordada, supone que la exigencia de esos criterios de adjudicación se considere como un importante criterio, del que depende hasta una cuarta parte de la puntuación de la licitación,



es decir, de una importancia cualitativa tal, que es fundamental tener esa experiencia exigida para poder tener opciones a ser adjudicatario tener la experiencia que se recoge.

La elección de ese criterio de experiencia sin justificación previa por el Ayuntamiento excede del grado de discrecionalidad exigible a este tipo de contratos mientras no se justifique en el expediente. Es decir, la justificación debería estar antes de la publicación, y no justificarse ahora, posteriormente, como consecuencia del informe al recurso.

Por otra parte, la justificación del órgano de contratación debe ser expresa y previa, y no posterior, pues la falta de ésta ha privado a la recurrente además de poder discutir o estimar la justificación que ahora se da con el informe al recurso especial, es decir, aún expresada ahora en vía de recurso, la justificación dada puede ser objeto de discusión, es decir, se puede valorar si la motivación de su establecimiento es o no apropiada, y lo más importante, si tiene vinculación con el objeto del contrato, algo de lo cual carece, el expediente, y solo tratado parcialmente como diremos en el informe del órgano de contratación.

Téngase en cuenta el motivo del anterior recurso, no permitir que las empresas de nueva creación pudieran acreditar la solvencia, y la relación del criterio con lo que se pretendía en aquel recurso. Pueden parecer medidas para evitar empresas sin experiencia, que puede llegar a estar justificada, pero desde luego no queda ni exteriorizado el motivo en el expediente, y tampoco justificado ahora con el informe al recurso especial por lo que se dirá.

En este sentido, la potestad discrecional se halla condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo, entre los que figura la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (Art. 4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) conforme al cual, en las exigencias para la mejor decisión conforme a las pautas ya dichas, el Ayuntamiento debe elegir la medida menos restrictiva, y motivar su necesidad para la protección del interés público, algo que no justifica en todo el expediente ni siquiera en el informe al recurso remitido, estableciendo en la memoria únicamente una descripción pero no una justificación. Menos aún justifica su adecuación para lograr los fines que se persiguen, de tal modo que establecer la experiencia previa como un criterio de adjudicación cualificado supone un obstáculo que al no quedar justificado al menos sí puede calificarse como un requisito que es ostensible que pueda dar lugar a diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en el artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y en el artículo 40.b) de la LCSP, según los cuales no se puede otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

El criterio de adjudicación cuando es restrictivo, hay que considerar que se establece injustificado como requisito inexcusable para poder participar en la licitación, si no se fundamenta.

Por todo ello y por este motivo, debe estimarse el recurso pues si bien es cierto que el órgano de contratación conforme dispone de un determinado grado de discrecionalidad para establecer los criterios en lo que se refiere a la experiencia, lo cierto es que tal potestad discrecional se halla condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo y de la contratación, entre los que figura la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre entidades candidatas, y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP y 4 de la Ley 40/2015) conforme al cual, la Administración deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés



público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persigan, sin que en ningún caso deban producirse diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en los artículos 45 de la Ley 14/2013 y 40.b) de la LCSP, según los cuales no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración (Artículo 126 LCSP).

Si la entidad recurrente en el presente recurso, especula y realiza su análisis particular sobre la exigencia de los pliegos es porque no ha podido conocer las concretas razones que han llevado al órgano de contratación a fijar la obligación de tener esa experiencia, por ende, no ha podido combatir tal exigencia rebatiendo los argumentos que como criterio de adjudicación vinculado al objeto del contrato, de tal modo que el órgano de contratación expone ahora tardíamente en su informe al recurso, cuando debió incorporarlos previamente al expediente como establece el artículo 28.1 de la LCSP *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”* y el artículo 116.4 c) y e) del citado texto legal *“En el expediente se justificará adecuadamente:*

(...)

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

(...)

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”.

A mayor abundamiento, y sobre la justificación realizada en vía de recurso, y a efectos de que el órgano de contratación pueda corregir o eliminar de una forma definitiva dicho criterio, entraremos a examinar la motivación otorgada, extemporáneamente en el informe del recurso especial. La motivación debería suponer reflejar la vinculación del objeto del contrato con el criterio.

En una primera aproximación, cumple afirmar que el criterio expresa que se valora la experiencia con relación a una especial idiosincrasia del pueblo de Beas, sin embargo, el criterio valora cualquier experiencia menos los certificados de ejecución expedidos en Beas, siendo esto una contradicción palmaria.

Aparte de ello, la justificación del criterio con relación a que: (...) *“los festejos taurinos populares de Beas gozan de un carácter y una idiosincrasia única. Se realizan en un recinto cerrado que se construye al modo tradicional, con empalizadas de madera y carretas. Este espacio suma la calle San Sebastián y la Plaza de España. En esta última ubicación se construye la plaza de toros. Se trata de una “plaza de toros no permanente”, es decir, un recinto que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, se habilita por el municipio para la celebración de las sueltas de reses. Se trata de un espacio de construcción efímera singular que forma parte del patrimonio beasino, y que emplea los modos de construcción iniciados en el año 1835. Para la construcción de este recinto, se contrata personal especializado en este tipo de labores”.*

Pues bien, nada se expresa en los criterios de adjudicación de alguna cuestión específica que permita acreditar la experiencia en montajes de este tipo de eventos, ni tampoco la dificultad del montaje que justifique la necesidad



de la experiencia, y tampoco la dificultad e importancia de poder encontrar una empresa que lo pueda realizar sin experiencia previa.

Se exige únicamente servicios de organización de festejos taurinos correspondientes a cualquiera de los últimos cinco años concluidos (2020-2024), sin especificar nada más, es decir, no se establece ningún plus de experiencia que vincule la justificación dada, extemporáneamente, en el informe al recurso, con la establecida en el PCAP. Es decir, en pocas palabras no es nada acertado la justificación extemporánea realizada en el informe al recurso, (extemporánea como decimos), con los criterios establecidos.

Por otro lado, y en cuanto a la justificación establecida, una vez examinada la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía, aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo de 2003, nada permite explicar la necesidad de establecer un criterio de adjudicación basado en la experiencia, por el hecho singular de que Beas, tenga una regulación diferencial en algunos aspectos en dicho Reglamento. Así se explica que *“la naturaleza singular del contrato de organización de festejos taurinos exige, por tanto, especial atención a la experiencia. Se trata de un servicio con riesgos específicos y complejidad técnica derivada de:*

- *La gestión de ganado bravo y la seguridad de todos los participantes.*
- *El montaje y desmontaje de infraestructuras temporales.*
- *La coordinación con distintas administraciones y autoridades competentes.*
- *El cumplimiento riguroso de normativas específicas en materia sanitaria, ambiental y de seguridad pública”.*

Ni se detalla la especialidad de los riesgos específicos, ni se describen las tareas específicas que hacen la organización de este evento, en cuanto a montaje o desmontaje distinta a la que cualquier otro evento o escenario donde se celebre un espectáculo público, pero más aún no queda claro si la experiencia se predica de la empresa o bien del personal adscrito a ella, pues, en su caso de ello depende la validez del criterio de la experiencia.

En cualquier caso, la justificación del criterio no puede ser formal ni artificiosa, tiene que responder a una verdad palpable que se ha ni traducido en la memoria, ni ahora justificado con el informe al recurso.

Sobre la experiencia como criterio de adjudicación debe comenzarse expresando que, de acuerdo con el art. 145 de la LCSP, la adjudicación de los contratos debe realizarse utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio y con relación al criterio de adjudicación controvertido, téngase en cuenta que el apartado 2.º de dicho precepto permite que se incluya como criterio de adjudicación la experiencia del personal adscrito al contrato en los siguientes términos:

«2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: [...]

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución».

Es decir, cabe configurar como criterio de adjudicación la experiencia del personal que el licitado adscriba a la ejecución del contrato, pero siempre que quede demostrado y debidamente justificado por el órgano de contratación que dicha experiencia se traducirá en una mejora de la calidad del servicio, mejora que debe ser



significativa. Fuera de esos supuestos, no cabe utilizar la experiencia como criterio de adjudicación, quedando limitada su consideración como requisito de solvencia técnica.

En conclusión, sobre el art. 145.2. 2º de la LCSP, en primer lugar, la experiencia valorada como criterio de adjudicación no puede ser la misma experiencia que ya se examina como parte del requisito de la solvencia técnica, de este modo para que se valore la experiencia como criterio de adjudicación es necesario que el criterio se aplique de modo diferente a los requisitos de solvencia. Si unos pliegos valoran la misma experiencia como criterio de adjudicación y como requisito de solvencia, el criterio de adjudicación no es válido, ya que no se estaría valorando la calidad de la oferta del licitador. Esto no se deriva del criterio expuesto en el PCAP.

En segundo lugar, deben existir indicios en la justificación de que al menos de que la experiencia del personal del contratista incide en la calidad del servicio de manera significativa, en el sentido expuesto en el informe 108/18 de la Junta de Consultiva de Contratación Pública del Estado el cual consideraba que la influencia de la experiencia en la calidad del servicio licitado *«equivale a una influencia relevante en la ejecución del contrato, de modo que no sólo no es inocua en la ejecución, sino que es un elemento importante para la ejecución del contrato»*. Por tanto, la experiencia que se valore como criterio de adjudicación ha de estar referida a un perfil del personal que intervenga en una tarea o elemento significativo de la ejecución del contrato. Esto tampoco se deriva del criterio expuesto en el PCAP. Téngase en cuenta la contradicción además del pliego que ni siquiera prohíbe la subcontratación de al menos parte del personal adscrito al contrato. Es decir, no podría afirmarse que la experiencia del personal adscrito al contrato redunde en la mejora de la calidad del servicio si dicho personal puede ser subcontratado o sustituido a lo largo de la ejecución del contrato.

Por último, y no menos importante, existe la necesidad de motivar la utilización del criterio de la experiencia del personal, algo que no se realiza en este expediente. La doctrina de los órganos de recursos también ha puesto el foco en la necesidad justificar y motivar en el expediente de contratación cómo la experiencia del personal del contratista puede influir en la calidad del servicio, so pena de nulidad del criterio de adjudicación basado en la experiencia. Así lo explica este Tribunal en la resolución 310/2020, de 17 de septiembre de 2020 (recurso 92/2020).

Por todo ello debe estimarse este primer motivo del recurso, anulándose el criterio de adjudicación de dicho apartado 4 de la cláusula décima del PCAP.

2. Sobre la cláusula 3 apartado f) del PPT.

Esta cláusula del PPT tenían la misma redacción en el clausulado original previo al recurso 245/2025 que fue recurrido en su día, (resuelto en la resolución 310/2025), recurso del que trae causa el ahora impugnado. Por tanto, este motivo debió esgrimirse en un recurso especial contra esta cláusula en el PPT inicial. Al no haberlo hecho la entidad recurrente, la citada cláusula quedó consentida y firme no pudiendo ahora, con motivo de un pliego posterior, que es en su mayor parte reproducción de otro anterior, reabrirse un plazo precluido para impugnar unas cláusulas que quedaron ya firmes. Hemos de remitirnos, pues, para evitar repeticiones innecesarias a la doctrina de este Tribunal y de otros Órganos de resolución de recursos contractuales, respaldada judicialmente, que se cita en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Si un licitador pudo impugnar determinadas cláusulas de un pliego y no lo hizo, no puede hacerlo con ocasión del nuevo pliego que se apruebe como consecuencia de haber sido anulado el primero, pues el contenido de aquellas cláusulas quedó ya firme.



Si fuese permitido, es decir, si se admitiera un nuevo recurso contra cláusulas que no fueron impugnadas en un primer recurso contra el pliego y que vuelven a tener el mismo contenido en el pliego posterior que es reproducción parcial de aquel, dicho clausulado nunca adquiriría firmeza y su plazo de impugnación no precluiría, lo que no puede admitirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que es de alcance constitucional y se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Refuerza la presente idea de que no es admisible el recurso especial frente a cláusulas de un nuevo pliego que no fueron impugnadas con ocasión del recurso contra el anterior pliego anulado, tal como establece para los recursos jurisdiccionales, el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa que expresa: «No es admisible el recurso contencioso- administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma».

La Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2003, de 10 de febrero, resulta ilustrativa al respecto y zanja cualquier duda sobre esta materia al señalar que «los actos confirmatorios no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. (...) dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado».

En el supuesto enjuiciado, aplicando la doctrina expuesta en estas resoluciones del Tribunal, no puede la recurrente impugnar la cláusula del PPT, aunque exprese ese posible arraigo territorial a la que también se referencia en los nuevos pliegos cuando consintió la configuración establecida en los pliegos iniciales de los que aquellos traen causa y que no han sido alterados en este particular extremo. El clausulado al que se refiere la recurrente quedó firme al no ser combatido mediante un recurso especial en materia de contratación contra los primeros pliegos en los que se pusiera de manifiesto estas cuestiones. Ello determina la inadmisión del recurso respecto al motivo analizado en este fundamento.

La pretensión de la actora no puede ser aceptada, ya que ello supondría mantener permanentemente abierto el plazo de interposición del recurso especial, cuando su carácter preclusivo es parte fundamental del sistema establecido en la LCSP y el Derecho comunitario que ésta incorpora (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *UniversaleBau AG* y otros contra *Entsorgungsbetriebe*, C- 470/99, de 12 de diciembre de 2002, apartados 75 y 76).

Así, la consecución de los objetivos del recurso especial (su rápida resolución para reparar la ilegalidad observada), se verían comprometidos si los candidatos y licitadores pudieran impugnar una a una las diversas irregularidades del PCAP, obligando a la entidad adjudicadora a reiniciar nuevamente el procedimiento de contratación por cada uno de los recursos. Es decir, de admitirse la posibilidad de impugnar cualquiera de las cláusulas de un pliego cada vez que se procediese a su publicación como consecuencia de la estimación de un recurso especial, éste se podría convertir en un instrumento para dilatar el procedimiento de contratación, perdiendo la finalidad que persigue y creando inseguridad en los potenciales licitadores en lo referente a la firmeza del pliego que se licita. Debe resaltarse que la cuestión sería distinta si el recurso se basara en un motivo referido a cláusulas nuevas o actuaciones propias del nuevo procedimiento de adjudicación como se ha analizado anteriormente.



Como hemos argumentado, en el caso aquí analizado, teniendo en cuenta que la recurrente no recurrió esta cláusula del PPT (o al menos no consta ni se ha acreditado que lo recurriera en vía jurisdiccional) de los pliegos inmediatamente anteriores, de los que traen causa los ahora impugnados, aquellos adquirieron firmeza en los extremos consentidos por inatacados. Asimismo, la recurrente debió observar en el presente recurso contra los pliegos la conducta que su actuación inmediatamente anterior hacía prever; es decir, que no iba a impugnar los actuales pliegos cuando no lo hizo respecto a los inmediatamente anteriores, generando con ello en la Administración contratante la confianza de que se aquietaba a su contenido en los particulares extremos ahora combatidos.

Por último, y a mayor abundamiento, conviene resaltar que para aplicar esta doctrina resulta indiferente que el recurso anterior contra los pliegos se hubiera interpuesto por la misma entidad que ahora vuelve a hacerlo o por otra distinta. Lo relevante es el efecto de firmeza que adquieren las cláusulas del pliego que, pudiendo impugnarse en su momento procedimental oportuno, no lo fueron y quedaron firmes; sin que pueda entenderse reabierto el plazo de impugnación contra ellas por el hecho de que, tras la anulación parcial de un pliego inicial, se apruebe uno nuevo con cláusulas idénticas al pliego original.

La seguridad jurídica es uno de los valores que se pretenden garantizar en materia de contratación, siendo elemento central para conseguirlo el recurso especial. La posibilidad de presentar recurso especial contra los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación tiene como objetivo conseguir la seguridad jurídica en el proceso de contratación, para lo cual la LCSP otorga una amplia legitimación, no sólo a los posibles licitadores interesados, sino, además, a otras entidades que defienden intereses colectivos. La amplia legitimación se pone en relación con otras normas, como las relativas a la publicidad de los pliegos y a la posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso antes de presentar el recurso especial, suspendiendo el procedimiento de adjudicación.

La seguridad jurídica supone que todo legitimado, ante la publicación del anuncio de licitación y los pliegos que la regirán, esté obligado a cuestionarlos a través del recurso especial, en el plazo legalmente establecido. De este modo, si no lo hace, debe estimarse que los consiente, que no observa queja de legalidad, estando ante actos firmes y consentidos. No estamos propiamente ante pliegos distintos, autónomos e independientes, sino ante pliegos que son parcialmente reproducción de los anteriores dentro del único proceso de contratación del único contrato que se ha licitado.

Por tanto, si fuese permitido y se admitiera un nuevo recurso contra cláusulas que no fueron impugnadas en el pliego inicial y que vuelven a tener el mismo contenido en el pliego posterior que es reproducción parcial de aquel, dicho clausulado nunca adquiriría firmeza y su plazo de impugnación no precluiría, sino que podría reabrirse cada vez que concurrieran circunstancias como la aquí examinada, lo que no puede admitirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que es de alcance constitucional y se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.

La anulación del pliego con relación a los criterios de adjudicación supone la nulidad en cuanto a que su establecimiento no pudiese ser justificado del modo expresado en la consideración jurídica anterior. La anulación del criterio de adjudicación de la cláusula décima apartado 4 del PCAP puede suponer su sustitución por otros criterios que sí cumplan con los requisitos examinados anteriormente.

Todo ello sin perjuicio de que la nueva redacción pueda ser de nuevo objeto de recurso, no así el resto del clausulado que ya ha quedado consentido.



En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos analizados el presente motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMILIVIA ESPECTÁCULOS S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Organización de festejos taurinos 2025», expediente número 601_2025, convocado por el Ayuntamiento de Beas (Huelva), y en consecuencia anular el acto impugnado, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación. Igualmente inadmitir el segundo motivo de recurso, por los fundamentos que constan en la consideración sexta.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

